



## R-DCA-00446-2022

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa.**

San José, a las doce horas con treinta y ocho minutos del dieciséis de mayo de dos mil veintidós.-----

**RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el **CONSORCIO PROGRAMA DE SANEAMIENTO AYA**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL** tramitada bajo los procedimientos **No. 2020LI-000004-0021400001, No. 2020LI-000005-0021400001 y No. 2020LI-000006-0021400001** promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS** para la “Consultoría de Implementación, para el “Programa de Saneamiento en Zonas Prioritarias” acto recaído a favor del **CONSORCIO DLZ CARBÓN** por un monto de **€ 4.165.115.** -----

### RESULTANDO

**I.** Que el seis de mayo de dos mil veintidós, el Consorcio Programa de Saneamiento AYA interpuso ante este órgano contralor recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Pública Internacional tramitada bajo los procedimientos No. 2020LI-000004-0021400001, No.2020LI-000005-0021400001y No.2020LI-000006-0021400001 promovida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. -----

**II.** Que mediante auto de las once horas y cincuenta y cinco minutos del diez de mayo de dos mil veintidós, esta División solicitó el expediente administrativo del concurso, lo cual fue atendido según oficio No. GG-DP-2022-00792 donde se indica que el procedimiento se tramita en el Sistema Electrónico de Compras Públicas (SICOP). -----

**III.** Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

### CONSIDERANDO

**I.-HECHOS PROBADOS:** Para la resolución del presente asunto, a partir de la información que consta en el expediente de apelación y el expediente administrativo digital tramitado a través del Sistema Integrado de Compras Públicas SICOP, a cuya documentación se tiene acceso ingresando a la dirección electrónica <http://www.sicop.go.cr/index.jsp>, accedendo a la pestaña de expediente electrónico, digitando el número de procedimiento, e ingresando a la descripción del procedimiento de referencia, se tienen como probados los siguientes hechos de interés: **1)** Que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados promovió la licitación pública

internacional mediante los procedimientos No. 2020LI-000004-0021400001, No.2020LI-000005-0021400001 y No.2020LI-000006-0021400001 para la Consultoría de Implementación, para el “Programa de Saneamiento en Zonas Prioritarias” (ver expedientes en la dirección: <http://www.sicop.go.cr/index.jsp> ingresando a los expedientes electrónicos No. 2020LI-000004-0021400001, No. 2020LI-000005-0021400001 y No 2020LI-000006-0021400001 / 2 . Información de cartel/). **2)** Que a las 15:06 horas del 06 de mayo de 2022, mediante correo electrónico el Consorcio Programa de Saneamiento AYA , presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la referida Licitación Pública Internacional tramitada bajo los procedimientos No. 2020LI-000004-0021400001, No.2020LI-000005-0021400001 y No.2020LI-000006-0021400001 promovida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados de Costa Rica. (Dicho expediente puede ser accesado en la página web institucional: [www.cgr.go.cr](http://www.cgr.go.cr) en la pestaña “Consultas”, seleccionando las opciones "Consulte el estado de su trámite", "Consulta de expediente electrónico" y "Consulta Pública". Número de ingreso: 12441-2022, folio 1, correspondiente al expediente del recurso de apelación, expediente No. CGR-REAP-2022003332).-----

**II. SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO. SOBRE LA FIRMA DEL RECURSO:** El artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, establece: “La Contraloría General de la República dispondrá, en los primeros diez días hábiles, la tramitación del recurso o, en caso contrario, su rechazo por inadmisibile o por improcedencia manifiesta. Esta facultad podrá ejercerse en cualquier etapa del procedimiento en que se determinen esos supuestos”. Por su parte, el artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA) regula los supuestos de inadmisibilidad del recurso de apelación y en lo que resulta de interés, dispone: *“El recurso de apelación será rechazado de plano por inadmisibile, en los siguientes casos: (...) d) Cuando no se cumpla con los requisitos formales previstos en el ordenamiento para interponerlo, tales como la firma del recurso.”* Por otra parte, ha de tomarse en consideración que según lo dispuesto en los artículos 148 y 173 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA), se habilita el uso de medios electrónicos en materia de contratación administrativa, lo cual alcanza la presentación de recursos por la vía del correo electrónico. Lo anterior, siempre y cuando se garantice la seguridad y validez del documento de conformidad con la Ley No. 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos del 30 de agosto de 2005. En ese sentido, se trae a colación que los artículos 3, 8

y 9 de la citada ley señalan: *“Artículo 3º- Reconocimiento de la equivalencia funcional. Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular. / (...) Artículo 8º-Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado. Artículo 9º- Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada”*. Así, la interposición de un recurso de apelación por la vía electrónica debe observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, como sucedería si se tratara de un recurso firmado en manuscrito, lo cual en materia de documentos electrónicos se equipara con la firma digital, al tenor de lo regulado en el artículo 9 de la Ley No. 8454 citada anteriormente. En virtud de lo anterior, para el caso concreto se tiene que recurso de apelación que se estudia ingresó a esta Contraloría General mediante documento digital es decir, vía correo electrónico y al cual se le asignó el Número de Ingreso 12441-2022. (hecho probado No. 2) y se pretende rebatir el acto final de la Licitación Pública Internacional la cual fue tramitada mediante los procedimientos No. 2020LI-000004-0021400001, No. 2020LI-000005-0021400001 y No. 2020LI-000006-0021400001 (hecho probado 1), por lo que como aspecto de orden este órgano contralor procedió a verificar si la acción recursiva presentada por el Consorcio Programa de Saneamiento AYA, mediante correo electrónico, contenía firma digital válida, sin embargo el resultado es negativo, por cuanto la información registrada mediante el número de ingreso 12441 (ver folio No. 01 del expediente digital del recurso de apelación) presenta firma digital “inválida” del señor Stefan Haecker (“Consulta de

expediente electrónico” y “Consulta Pública”. Número de ingreso: 12441-2022, folio 1, correspondiente al expediente del recurso de apelación, expediente No. CGR-REAP-2022003332). Así las cosas, el recurso de apelación interpuesto no se encuentra válidamente firmado. Al respecto, conviene considerar lo indicado por este órgano contralor en resolución No. R-DCA-0611-2019 de las 14:24 horas del 27 de junio del 2019, en la cual se expuso: “(...) *si bien es posible la presentación de recurso por la vía del correo electrónico mediante documento incorporado en un archivo digital, y firmado digitalmente; en el presente caso ello no ha tenido lugar, puesto que se ha procedido a someter el documento presentado, y que habría sido firmado digitalmente por el señor (...) a validación mediante el programa Pegasus, donde el resultado ha sido “firma incorrecta” (ver folio 18 del expediente de apelación); con lo cual se tiene se trata de una firma carente de validez en los términos de la ley No. 8454 del año 2005.*” A mayor abundamiento, en la resolución R-DCA-0349-2019 de las 11:49 horas del 10 de abril del 2019, esta Contraloría General indicó lo siguiente: “*Asimismo, si bien es cierto el artículo 148 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa posibilita el uso de medios electrónicos, señala que dichas actuaciones deben ser conformes con las regulaciones de la Ley N° 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos de 30 de agosto de 2005; por tanto emitidas por el certificador registrado. En ese sentido, se tiene que un documento presentado en forma electrónica cuya firma digital no resulta válida, no puede tenerse como cumpliente de la normativa, por lo que el documento no puede ser tenido como debidamente firmado. Por lo que no es posible que esta Contraloría General pueda verificar la vinculación jurídica del actor con el documento ni la integridad del mismo, circunstancias que indudablemente afectan la validez del documento presentado, esto en atención a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley No. 8454 (...) De las normas antes transcritas, se desprende que la firma digital asociada a un documento electrónico permite verificar su integridad y vincular jurídicamente al autor con el documento. En el caso particular del archivo que contiene el recurso, al no contener firma digital válida que se haya podido verificar en el sistema de esta Contraloría General para tales efectos, no es posible la vinculación jurídica del autor con el documento, ni la integridad de éste. Por consiguiente, habiéndose presentado el documento recursivo vía correo electrónico sin firma digital electrónica válida se determina que dicha situación implica que el documento no se encuentre firmado y por lo tanto debe ser rechazado de plano.*” De tal manera, el archivo que contiene el recurso, es decir, el registrado con el número de ingreso “12441-2022”, al no contener firma

digital válida que se haya podido verificar en el sistema de esta Contraloría General para tales efectos, no es posible lograr la vinculación jurídica del autor con dichos documentos, ni su integridad, situación que implica que en conclusión los documentos no se encuentren firmados. Por lo tanto, de conformidad con el artículo 187 inciso d) del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se impone su **rechazo de plano** por inadmisibles tomando como norma jurídica el inciso d) del artículo 187 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa.-----

### POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, 8 y 9 de la Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO POR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por el seguro **CONSORCIO PROGRAMA DE SANEAMIENTO AYA**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL** tramitada bajo los procedimientos **No. 2020LI-000004-0021400001**, **No. 2020LI-000005-0021400001** y **No. 2020LI-000006-0021400001** promovida por el **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS** para la “Consultoría de Implementación, para el “Programa de Saneamiento en Zonas Prioritarias” acto recaído a favor del **CONSORCIO DLZ CARBÓN** por un monto de **€ 4.165.115**. -----  
**NOTIFÍQUESE**.-----

Roberto Rodríguez Araica  
**Gerente de División**

Edgar Herrera Loaiza  
**Gerente Asociado**



Alfredo Aguilar Arguedas  
**Gerente Asociado**

AKQS/AAG/ KMCM/hrg.  
NI: 12441, 12444, 12479, 12484  
NN: 08157 (DCA-1468-2022)  
G: 2020003048-2  
Expediente Electrónico: CGR-REAP-2022003233